



RECURSO DE APELACION 839/2007

Guillem 914930321

SENTENCIA NUMERO 1495



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA**

Ilmos Señores:

Presidente.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

Magistrados:

Dña. Elvira Adoración Rodríguez Martí.

D. Miguel Ángel García Alonso

D. Francisco Javier Canabal Conejos

Dña. Sandra María González de Lara Mingo

D. Marcial Viñoly Palop

En la Villa de Madrid a 21 de septiembre de 2007

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso de Apelación nº 839/2007 interpuesto por la letrada de la Comunidad Autónoma de Madrid contra el auto dictado en fecha de 26 de diciembre de 2006 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de los de



Madrid, en el Procedimiento Abreviado número 931/06, que acordó mantener la medida cautelar acordada con el carácter de provisionalísima en el auto de 22 de diciembre de 2006, de suspensión de la ejecutividad de la Resolución del Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid, 22 de junio de 2006 que ordenaba la expatriación del menor Abdelkabir Chakif

Han sido parte como apelante la Comunidad Autónoma de Madrid representada por el letrado de sus servicios jurídicos.

Se dio traslado al abogado del Estado y al menor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid, interpuso recurso de apelación contra la resolución recurrida solicitando su revocación y que se decrete no haber lugar a la suspensión del acto administrativo recurrido.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se dio traslado al abogado del Estado que solicitó la ejecución del acto administrativo impugnado y a la otra parte que se opuso al escrito de apelación.

TERCERO.- Por providencia, se acordó señalar la votación y el fallo el día 20 de septiembre de 2007 teniendo así lugar.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso de apelación el auto dictado en fecha de 26 de diciembre de 2006 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de los de Madrid, en el Procedimiento Abreviado

número 931/06, que acordó mantener la medida cautelar acordada con el carácter de provisionalísima en el auto de 22 de diciembre de 2006, de suspensión de la ejecutividad de la Resolución del Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid, 22 de junio de 2006 que ordenaba la expatriación del menor Abdelkabir Chakif

SEGUNDO.- El art. 130 de la vigente Ley de la Jurisdicción (Ley 29/98) autoriza a la adopción de medidas cautelares cuando la ejecución del acto impugnado pudiera hacer perder la finalidad legítima al recurso, siempre en todo caso, que de la suspensión no pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

Esa finalidad legítima del recurso de la que habla el ante citado precepto exige que la pretensión que en el recurso se deduce posea un mínimo de razonabilidad aparente para que pueda hablarse de finalidad legítima, debiendo tener presente la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, en materia de suspensiones de actos de expulsión de extranjeros (manifestada en sentencias como la de 19-02-2001, rec. 8317/1998 y la de 13-11-2000, rec. 1116/1996 entre otras).

De ahí que, como requisito previo, y como regla general, sea necesario justificar mínima e indiciariamente la razonabilidad de la pretensión, en cuanto que no basta con alegar hipotéticos perjuicios, hay que razonar en qué consisten y en su caso, aportar, aunque sea, un principio de prueba de los mismos, lo que constituye presupuesto indispensable para la procedencia de una medida cautelar cuyo fin es evitar perjuicios de difícil reparación en la esfera personal del solicitante, por razón de sus intereses personales o económicos. Es entonces cuando puede hacerse la ponderación de los intereses en conflicto, sin que baste con que el interés general pueda no resultar perjudicado por la inexecución del acto.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene considerando que es necesario que exista arraigo en territorio español, demostrado, entre otras circunstancias, por el hecho de seguir estudios con suficiente asiduidad y aprovechamiento, la reagrupación y la integración familiar, el disfrute de permiso de trabajo o el haber sido previamente titular de permisos de residencia (sentencias de 13 de mayo de 1993, 10 de julio de 1993, 8 de noviembre de 1993, 7 de marzo de 1994, 21 de mayo de 1994, 20 de diciembre de 1994, 8 de abril de 1995, 19 de diciembre de 1995 y 20 de enero de 1996, entre otras).

Sin embargo en este caso se hizo constar por el juez de instancia que el menor llegó a España hace un año, que constan informes educativos favorables, lazos afectivos con sus educadores, considera que prima el interés del menor, por lo que considera más adecuado suspender hasta que se dicte sentencia.

La Comunidad Autónoma de Madrid entiende que procede la ejecución de la repatriación pero no ha impugnado la veracidad de los datos consignados en el auto por el juez de instancia. Por tanto es del parecer de la Sala que debe confirmarse el auto recurrido, dado que la suspensión es provisional hasta que se dicte sentencia, no constando que el interesado tenga alguna circunstancia que pudiera suponer riesgo para los intereses generales.

TERCERO.-- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el caso presente no se estima la concurrencia de dichas circunstancias.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

SE DESESTIMA EL RECURSO DE APELACION n° 839/2007 interpuesto por la letrada de la Comunidad Autónoma de Madrid contra el auto dictado en fecha de 26 de diciembre de 2006 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 14 de los de Madrid, en el Procedimiento Abreviado número 931/06, que acordó mantener la medida cautelar acordada con el carácter de provisionalísima en el auto de 22 de diciembre de 2006, de suspensión de la ejecutividad de la Resolución del Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid, 22 de junio de 2006 que ordenaba la expatriación del menor Abdelkabir Chakif

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno y verificado devuélvanse las actuaciones con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.